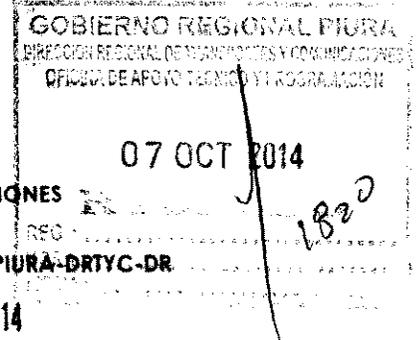


REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1337 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 06 OCT 2014

VISTOS:

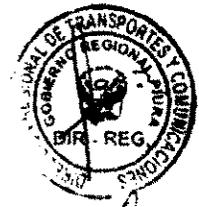
Acta de Control N° 000714-2014 de fecha 15 de Julio de 2014, Informe N° 2260-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Setiembre de 2014, Informe N° 1381-2014/GRP-440010-440015 de fecha 22 de Setiembre de 2014, Informe N° 1685-2014/GRP-440010-440011 de fecha 30 de Setiembre de 2014 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000714-2014 de fecha 15 de Julio de 2014 en que inspectores de esta Dirección Regional, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Serran (frente a Cementerio), interviniendo al vehículo de placa de rodaje B8B-842, de propiedad de TRANSPORTES BAZAR MI CAUTIVO E.I.R.L., conducido por el señor EDGAR MIGUEL LLONTOP PALACIOS, detectando la infracción de CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, se constató que el neumático N° 07 se encontraba en mal estado, con rodadura menor a 2.0 mm, toda vez que tiene con 0.90 mm de profundidad de rodadura, según profundímetro. El vehículo se encontraba transportando abarrotos de Malacasi a Serran.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la fiscalización, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 000714-2014 a Transportes Bazar Mi Cautivo E.I.R.L. mediante Oficio N° 991-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Agosto de 2014, el cual de acuerdo a la Guía de Admisión de Serpost N° 017367 fue recepcionado el 25 de Agosto de 2014 por la señora Marleni Mendoza G. identificada con DNI N° 02680229, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido cuerpo normativo.

Que, mediante escrito de registro 08653 de fecha 29 de Agosto de 2014, la señora MANUELA MARLENI MENDOZA GOMEZ, Gerente de TRANSPORTES BAZAR MI CAUTIVO E.I.R.L., formula sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, alegando que la unidad de placa B8B-842, no estaba prestando el servicio público de mercancías en general, ya que lo que trasladaba eran dos (02) sacos de arroz para consumo familiar, lo cual de acuerdo lo establecido en el numeral 3.59 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no se trataba de un servicio efectivo de transporte de mercancías, como lo consigna el inspector.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1337** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **06 OCT 2014**

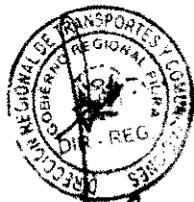
*Agrega además, que para realizar el servicio de transporte de mercancías, el transportista debe emitir la guía de remisión de transportista de acuerdo al artículo 85 del referido Decreto Supremo, lo cual no constató el inspector al momento de la intervención, por lo que, no se evidencia de que se haya realizado el servicio de transporte público de mercancías.*

*Que, de la evaluación realizada a los actuados se tiene que de acuerdo a la consulta vehicular realizada en SUNARP, el vehículo de placa **B8B-842** es de propiedad de **TRANSPORTES BAZAR MI CAUTIVO E.I.R.L.**, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre del referido transportista, cuya Representante Legal en sus descargos alega que el referido vehículo no se encontraba prestando servicio de transporte público de mercancías, ya que lo que trasladaba eran dos (02) sacos de arroz para consumo familiar; al respecto, es preciso indicar que lo aseverado, por sí mismo no logra acreditar ante la autoridad administrativa de que no se trataba de una prestación efectiva de servicio de transporte de mercancías en general, más aún teniendo en cuenta que el inspector de transporte de acuerdo a la verificación realizada en campo, constató de que el vehículo se encontraba transportando abarrotes y el conductor a pesar de haber firmado el acta de control en señal de conformidad, no dejó constancia en el rubro "manifestación del administrado", de lo afirmado por la señora **Manuela Marleni Mendoza Gomez**.*

*Por otro lado, cabe indicar que la referida unidad cuenta con peso bruto vehicular de 26 Toneladas, perteneciendo a la categoría N3 de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, cuyos neumáticos deben presentar durante la prestación del servicio una profundidad mínima de 2.00 mm en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, obligación con la cual no se cumplió presente caso, ya que tal y como verificó el inspector con el instrumento profundímetro el neumático N° 07 tenía una profundidad de 0.90 mm, la cual es muy inferior a la exigida en el RNV para la categoría a la cual pertenece la unidad fiscalizada.*

*Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada de **CODIGO S.3 h)** y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT, correspondiente a Mil Novecientos (S/. 1,900.00) Nuevos Soles, en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del artículo 121° del referido Decreto Supremo.*

*Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;*



REPUBLICA DEL PERU



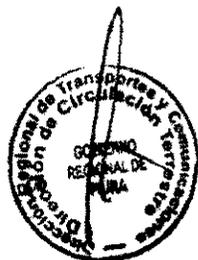
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1337** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **06 OCT 2014**

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

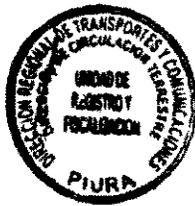
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a **TRANSPORTES BAZAR MI CAUTIVO E.I.R.L.**, con **MULTA DE 0.5 de la UIT**, equivalente a **Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00)**, por la infracción de **CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC** por utilizar vehículos que correspondan a las categorías **M o N** con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el **RNV**, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **TRANSPORTES BAZAR MI CAUTIVO E.I.R.L.**, en su domicilio fiscal sito en **Av. Cuglievan N° 401 Caserío Malacasi (frente a Centro Comunitario) Salitral - Moropón - Piura**; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** de **TRANSPORTES BAZAR MI CAUTIVO E.I.R.L.**, la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21594